

P11/6312

# 7914  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se mo-  
difican los arts. 64, 113, 129 y  
130 de la Ley Minera de la Rep.  
Dom. No. 4550 de fecha 23 de sept.  
de 1956, reformadas en algunas  
de sus disposiciones por la Ley  
No. 5292, de fecha 22 de ene-  
ro de 1960. -

7 Págs

6 MAR. 1960



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Julia*

Número: 16027

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

NOV 6 - 1960

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo Legislativo, un proyecto de Ley destinado a modificar los artículos 64, 113, - 129 y 130 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 5292, de fecha 22 de enero de 1960, con el propósito primordial de establecer dos escalas de gravámenes para las extracciones con fines comerciales e industriales, de materiales de turberas, canteras de piedra y arenales, grava, gravilla, arcilla y caliche, según una clasificación fundada en los lugares de procedencia de la extracción.

Cuando dicha extracción se realice en lugares del dominio público o del dominio privado del Estado la escala fluctuará entre RD\$10.00 a RD\$5,000.00 a pagar como derecho, mientras que en los casos de extracción en terrenos de propiedad privada el gravamen oscila entre RD\$8.00 a RD\$4,000.00, en ambos casos teniendo en cuenta el volumen en metros cúbicos de las extracciones.

*P/116312*



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

En todos los casos las extracciones estarán sujetas a la necesidad de obtener un permiso previo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, que también es la oficina recaudadora del impuesto, disponiéndose que en los casos de extracciones de hasta doscientos metros cúbicos no se pague el derecho de inscripción que establece el artículo 116.


Para los fines de liquidación del impuesto se establece que éste deberá liquidarse en su totalidad o parcialmente por trimestre adelantado, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales.

Finalmente, procede señalar que las modificaciones de los artículos 64, del acápite IV del artículo 129 y la consistente en agregar un párrafo al artículo 130 obedecen a la reforma principal propuesta en el artículo 113.

También se deroga la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUÍN BALAGUER,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 64 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 64.- El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general, o en la forma y condiciones que se establecen en los párrafos I y II del artículo 113."

Art. 2.- Se modifica el párrafo del artículo 113 y se le agregan dos párrafos, de la referida Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"Párrafo I.- El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales o industriales, de materiales de turberas, canteras de piedra y arenales, grava, gravilla, arcilla y caliche, la suma que se indica en la escala siguiente, según la clasificación correspondiente:

a) Por permisos para la extracción de materiales de las costas, playas de los ríos, zonas marítimas, zona fluvial y otros lugares del dominio público o del dominio privado del Estado:

1) hasta 200 metros cúbicos.....	RD\$	10.00
2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.....	RD\$	20.00
3) de 501 hasta 1000 metros cúbicos.....	RD\$	40.00
4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.....	RD\$	80.00
5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.....	RD\$	160.00
6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.....	RD\$	300.00
7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.....	RD\$	600.00
8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.....	RD\$	1,250.00
9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos.....	RD\$	2,500.00
10) de 100,000 metros cúbicos en adelante.....	RD\$	5,000.00

b) Por permisos para la extracción de materiales de terrenos de propiedad privada:

1) hasta 200 metros cúbicos.....	RD\$	8.00
2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.....	RD\$	20.00
3) de 501 hasta 1000 metros cúbicos.....	RD\$	40.00
4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.....	RD\$	80.00
5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.....	RD\$	160.00
6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.....	RD\$	250.00
7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.....	RD\$	500.00
8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.....	RD\$	1,000.00
9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos.....	RD\$	2,000.00
10) de 100,000 en adelante.....	RD\$	4,000.00

Párrafo II.- Para los fines de extracción de los materiales a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales otorgará permisos válidos por años calendarios y renovables por el mismo período, pero siempre sujetos a revocación por parte de dicha Dirección General. Para la expedición de estos permisos, en los casos que proceda, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 60. Cuando el derecho a pagar esté comprendido en la primera clasificación de ambas escalas, estos permisos no estarán sujetos al pago del derecho de RD\$10.00 establecido en el apartado f) del artículo 116 de esta ley. Copia de los permisos expedidos serán remitidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, para fines de inscripción en el registro público de minerías, así como copia de las cancelaciones y revocaciones de los mismos.

Párrafo III.- Este impuesto se pagará en su totalidad o parcialmente por trimestre adelantado al otorgarse el permiso, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales y su fiscalización y control estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales."

Art. 3.- Se modifica el acápite IV del artículo 129 de la citada Ley No.4550, del 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"IV.- La violación de las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 113 de la presente ley o de su Reglamento será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multa de cinco pesos (RD\$5.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 4.- Se agrega un párrafo al artículo 130 de la misma Ley No.4550, del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"Párrafo.- Corresponderá a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales hacer los sometimientos a la acción de la justicia en los casos a que se refiere el acápite IV del artículo 129 de esta ley."

Art. 5.- Queda derogada la Ley No.5292, del 22 de enero de 1960, publicada en la Gaceta Oficial No.8442.

DADA etc.....

C1755

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de noviembre de 1960

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.16027 de fecha 6 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 64, 113, 129 y - 130 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión - de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.-

jdp.-

P/16313

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de noviembre de 1960.

C1756

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, - el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 64, 113, 129 y 130 de la Ley Minera de la República Dominicana - No.4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01/15/60



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 64 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, para que rija del siguiente modo:

"Art. 64.- El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general, o en la forma y condiciones que se establecen en los párrafos I y II del artículo 113"

Art. 2.- Se modifica el párrafo del artículo 113 y se le agregan dos párrafos, de la referida Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley No. 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"Párrafo I.- El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales o industriales, de materiales de turberas, canteras de piedra y arenales, grava, gravilla, arcilla y caliche, la suma que se indica en la escala siguiente, según la clasificación correspondiente:

a) Por permisos para la extracción de materiales de las costas, playas de los ríos, zonas marítimas, zona fluvial y otros lugares del dominio público o del dominio privado del Estado:

1) hasta 200 metros cúbicos.....	RD\$	10.00
2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.....	RD\$	20.00
3) de 501 hasta 1000 metros cúbicos.....	RD\$	40.00
4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.....	RD\$	80.00
5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.....	RD\$	160.00
6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.....	RD\$	300.00
7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.....	RD\$	600.00



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el artículo 64 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4520, de fecha 23 de septiembre de 1956, para que

quede así:

"Art. 64. - El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destina a obras públicas o de utilidad general, o en la forma y condiciones que se establezcan en

los párrafos I y II del artículo 137

Art. 2.º - Se modifica el párrafo del artículo 137 y se agregan los párrafos, de la referida Ley Minera de la República Dominicana No. 4520, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley No.

3292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"Párrafo I. - El Estado Dominicano percibirá de cada extracción con fines comerciales o industriales, de materiales de turquesas, corales de piedra y conchas, grava, gravilla, arena y caliche, la suma que se indica en la escala siguiente, según la clasificación correspondiente:

a) Por permisos para la extracción de materiales de las costas,

playas de las costas, zonas marítimas, zona fluvial y otras playas

del dominio privado del Estado:

10.00	R.D.	chicos
20.00	R.D.	medios chicos
40.00	R.D.	medios chicos
80.00	R.D.	medios chicos
160.00	R.D.	medios chicos
300.00	R.D.	medios chicos
600.00	R.D.	medios chicos



Ministerio de Obras Públicas

*[Handwritten signature]*

Y Desempeña sus funciones en nombre del Senado

del Poder Ejecutivo

REGISTRADA AL No. 135 LEGISLATIVA

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley destinado a modificar los artículos 64, 116<sup>2</sup>, 129 y 130 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 5292, de fecha 22 de enero de 1960.

- 8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.....RD\$1,250.00
- 9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos..RD\$2,500.00
- 10) de 100,000 metros cúbicos en adelante.....RD\$5,000.00

b) Por permisos para la extracción de materiales de terrenos de propiedad privada:

- 1) hasta 200 metros cúbicos.....RD\$ 8.00
- 2) de 201 hasta 500 metros cúbicos.....RD\$ 20.00
- 3) de 501 hasta 1000 metros cúbicos.....RD\$ 40.00
- 4) de 1001 hasta 2500 metros cúbicos.....RD\$ 80.00
- 5) de 2501 hasta 5000 metros cúbicos.....RD\$ 160.00
- 6) de 5001 hasta 10000 metros cúbicos.....RD\$ 250.00
- 7) de 10001 hasta 20000 metros cúbicos.....RD\$ 500.00
- 8) de 20001 hasta 50000 metros cúbicos.....RD\$1,000.00
- 9) de 50001 hasta menos de 100,000 metros cúbicos...RD\$2,000.00
- 10) de 100,000 en adelante.....RD\$4,000.00

Párrafo II.- Para los fines de extracción de los materiales a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales otorgará permisos válidos por años calendarios y renovables por el mismo período, pero siempre sujetos a revocación por parte de dicha Dirección General. Para la expedición de estos permisos, en los casos que proceda, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 60. Cuando el derecho a pagar esté comprendido en la primera clasificación de ambas escalas, estos permisos no estarán sujetos al pago del derecho de RD\$10.00 establecido en el apartado f) del artículo 116 de esta ley. Copia de los permisos expedidos serán remitidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, para fines de inscripción en el registro público de minerías, así como copia de las cancelaciones y revocaciones de los mismos.

Párrafo III.- Este impuesto se pagará en su totalidad o parcialmente por trimestre adelantado al otorgarse el permiso, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales y su fiscalización y control estará a cargo de la Dirección General de Rentas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

- 1) de 2001 hasta 2000 pesos ordinarios.....
- 2) de 2001 hasta 100 pesos ordinarios.....
- 3) de 2001 hasta 1000 pesos ordinarios.....
- 4) de 2001 hasta 2000 pesos ordinarios.....
- 5) de 2001 hasta 5000 pesos ordinarios.....
- 6) de 2001 hasta 10000 pesos ordinarios.....
- 7) de 2001 hasta 20000 pesos ordinarios.....
- 8) de 2001 hasta 50000 pesos ordinarios.....
- 9) de 2001 hasta 100000 pesos ordinarios.....
- 10) de 100,000 en adelante.....

- 1) de 2001 hasta 200 pesos ordinarios.....
- 2) de 2001 hasta 500 pesos ordinarios.....
- 3) de 2001 hasta 1000 pesos ordinarios.....
- 4) de 2001 hasta 2000 pesos ordinarios.....
- 5) de 2001 hasta 5000 pesos ordinarios.....
- 6) de 2001 hasta 10000 pesos ordinarios.....
- 7) de 2001 hasta 20000 pesos ordinarios.....
- 8) de 2001 hasta 50000 pesos ordinarios.....
- 9) de 2001 hasta 100000 pesos ordinarios.....
- 10) de 100,000 en adelante.....

Artículo 11.- Para las líneas de extracción de los minerales que se refieren en el artículo anterior, la Dirección General de Minas, Lujanes y Ceras Nacionales otorgará licencias válidas por cinco años y renovables por el mismo período, pero siempre antes a renovación por parte de la Dirección General. Para la expedición de estas licencias, en los casos que preceden, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 50.

Cuando el titular de una licencia otorgada en la primera clasificación de las minas no acorda estar al pago del canon de explotación (y del artículo 110 de esta Ley), podrá ser cancelada la explotación y la Secretaría de Estado de Minas, Lujanes y Ceras Nacionales podrá proceder a la explotación en el mismo pedregal.

La explotación de las minas de explotación y explotación de las minas se hará en su totalidad o parcialmente, en las condiciones de explotación y en las condiciones técnicas y económicas que la Dirección General de Minas, Lujanes y Ceras Nacionales establezca.



12<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2177  
del libro 1er. de 1917  
No. de expediente de Leyes, Resoluciones y Decretos vertidos por el Secretario y escrita de...  
Grand Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley destinado a modificar los artículos 64, 113, PAG.<sup>3</sup>  
129 y 130 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de  
fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus dispo-  
siciones por la Ley No. 5292, de fecha 22 de enero de 1960.

Internas y Bienes Nacionales."

Art. 3.- Se modifica el acápite IV del artículo 129 de la citada Ley No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, reformada por la Ley No. 5292, de fecha 22 de enero de 1960, para que se lea así:

"IV.- La violación de las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 113 de la presente ley o de su Reglamento será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multa de cinco pesos (RD\$5.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 4.- Se agrega un párrafo al artículo 130 de la misma Ley No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"Párrafo.- Corresponderá a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, hacer los sometimientos a la acción de la justicia en los casos a que se refiere el acápite IV del artículo 129 de esta ley."

Art. 5.- Queda derogada la Ley 5292, del 22 de enero de 1960, publicada en la Gaceta Oficial No. 8442.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

*M. Joaquín Castillo C.*  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera  
Presidente

*Ramón Bergés Santana*  
Ramón Bergés Santana  
Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de modificación a modificar los artículos 55, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Número de la República Dominicana No. 4520, de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 5292, de fecha 23 de enero de 1960.

Interiores y Bienes Nacionales.

Art. 3.- Se modifica el artículo IV del artículo 119 de la Ley

de fecha 23 de enero de 1960, para que sea así:

"IV.- La violación de las disposiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 113 de la presente Ley o de su Reglamento será castigada con pena de multa (5) días a dos (2) meses de prisión o con multa de cinco pesos (R\$5.00) a docecientos pesos oro (R\$200.00), o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 4.- Se agrega un párrafo al artículo 130 de la misma Ley No.

4520, del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"Párrafo.- Corresponde a la Dirección General de Bienes Interiores y Bienes Nacionales, hacer los asentamientos a la acción de la Justicia en los casos a que se refiere el artículo IV del artículo 119 de esta Ley."

Art. 5.- Queda derogada la Ley 5292, del 23 de enero de 1960, en

virtud de la Ley Orgánica No. 8443.

Hecha en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, en la Sesión No. 94 de la Sesión Ordinaria y 31 de la Sesión de Trujillo.

*[Firma]*  
Presidente



13<sup>a</sup> REGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 677  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Ciudad Trujillo, 1967



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.  
10 de noviembre 1960.

00690

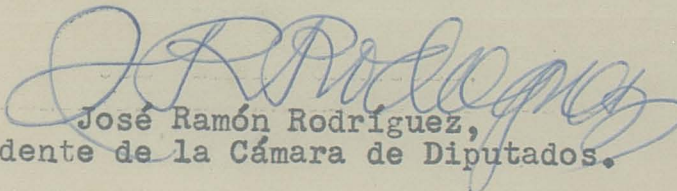
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1243 de fecha 9 de noviembre corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el - Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 64, 113, 129 y 130 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No.5292, de fecha 22 de enero de 1960.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

A<sup>P</sup>R.

9195110



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 16365

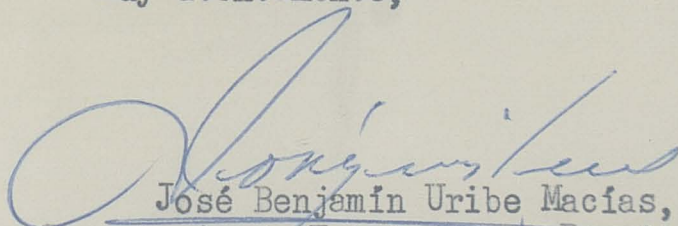
Ciudad Trujillo, D. N.,  
NOV 11 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 64, 113, 129 y 130 de la Ley Minera de la República Núm. 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, ha sido promulgada en fecha 11 de noviembre en curso, bajo el No. 5426.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

um  
gf/ma.